

Derecho a la justicia



Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará la justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles

**Artículo 26 de la Constitución
de la República Bolivariana de Venezuela**

Apoco menos de cumplirse 10 años de la reestructuración del Poder Judicial (PJ) a cargo inicialmente de la Comisión de Emergencia Judicial, sustituida posteriormente por la Comisión de Funcionamiento del Sistema Judicial (CFSJ) en el año 1999- la situación de la administración de justicia en Venezuela, sigue con escasos progresos.

En materia de independencia del PJ, no se dan muestras de una objetiva separación de poderes, particularmente en temas que resultan fundamentales para la democracia y el ejercicio ciudadano.

Un 96% de los casos estudiados, en los que se ejerció acción contra las actuaciones de organismos del Estado, tales como el Presidente de la República, la Asamblea Nacional (AN), la Contraloría General de la República (CGR), el Consejo Nacional Electoral (CNE), el Fiscal General de la República o el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de manera directa, fueron declarados sin lugar, o no se produjo pronunciamiento sobre el fondo del asunto al declararse inadmisibilidad, incompetencia, improcedencia o causa improponible¹; lo que no contribuye a fortalecer el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y aleja subjetivamente a las instituciones del pueblo.

Al igual que en el período pasado, se mantiene una cerrada coincidencia entre las deci-

siones del TSJ y el contenido de las declaraciones de altos funcionarios del gobierno nacional². Ello se evidenció en el caso de los diversos recursos de inconstitucionalidad del proyecto de reforma presentado por el Presidente de la República y la AN, para ser decidido durante el mes de diciembre del año 2007. No hubo un solo recurso que fuera declarado con lugar³ por parte de la Sala Constitucional del TSJ, no obstante la manifiesta inconstitucionalidad de la propuesta. Otro caso en el que hubo total coincidencia entre el contenido de las declaraciones de altos funcionarios y la decisión del TSJ, fue en las llamadas inhabilitaciones administrativas, que con las decisiones⁴ del TSJ, se convirtieron realmente en inhabilitaciones políticas, afectando entre otros a candidatos de partidos de la oposición, aspirantes a participar en las elecciones municipales a realizarse el 23.11.08 y que tenían posibilidades reales de ser elegidos⁵.

Por otra parte, durante el período bajo análisis, se iniciaron procedimientos disciplinarios contra dos magistrados del TSJ, basándose en las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), disposiciones que como lo advertiéramos en nuestro Informe del año 2004, son inconstitucionales y atentan contra la independencia de PJ, al vulnerar la estabilidad de los magistra-

1. Se refiere a una demanda donde el juez no puede pronunciarse ya sea porque es incompetente, el objeto es ilícito o lo que se solicita es imposible de cumplir.
2. Ver PROVEA: [Informe Anual octubre 2006-septiembre2007](#). Caracas, 2007. Pág. 271.
3. Se presentaron 30 recursos, de los cuales se decidieron dos, con el voto salvado del magistrado Jesús Eduardo Cabrera. Las decisiones las dictó el TSJ, en fechas cercanas a la realización del referendo aprobatorio. Los recursos decididos no fueron admitidos, con lo cual fue posible la realización del referendo.
4. La decisión No1.265 de fecha 06.08.08, de la Sala Constitucional del TSJ, declaró la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley de Contraloría General de la República, al ratificar la facultad que tienen el Contralor de inhabilitar administrativamente, sin que ello, en opinión de la Sala Constitucional, colida con el contenido del artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que está referido a la inhabilitación política. [en línea] www.tsj.gov.ve.
5. Es el caso de Leopoldo López, actual alcalde del Municipio Chacao, quien aparecía muy bien posicionado en las encuestas como candidato a alcalde metropolitano.

dos y facilitar modificaciones en cuanto a la composición del TSJ⁶.

En materia disciplinaria judicial, un hecho fundamental, fue la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que condenó al Estado venezolano, en el caso de la destitución de los jueces integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al declarar la violación de las garantías judiciales, en el procedimiento disciplinario que le fuera seguido⁷. La decisión sienta un precedente importante que contribuye a fortalecer la protección de los jueces de instancia, en el ejercicio de sus cargos y ordena poner término a la provisionalidad en los cargos y a la aprobación del Código de Ética del juez.

En materia legislativa, se aprobó en primera discusión la Ley Orgánica del Sistema de Justicia (LOSJ), que crea entre otros aspectos una Comisión Nacional integrada por miembros del Poder Ejecutivo, la Fiscal General, la Defensora del Pueblo, el Procurador General de la República y diputados de la AN⁸, con el objeto de regular la organización, coordinación y funcionamiento del Sistema, lo que institucionaliza un factor permanente de injerencia de los demás poderes en el aspecto judicial.

Nuevamente para el período en estudio, se mantuvo sobre el 2% del presupuesto ordinario, la asignación presupuestaria asignada al Sistema de Administración de Justicia (SAJ).

Persiste la falta de celeridad procesal en los juicios. Salvo los tribunales con competencia laboral, el retardo procesal de las causas es considerable, especialmente en materia penal, en la que nuevamente para el período de estudio y de manera reiterada se presentan protestas y auto secuestros por parte de la población penal, que pide sean resueltos sus casos⁹. El informe del primer semestre del 2008 del Observatorio Venezolano de Prisiones (OVP), da cuenta de que un 60% de la población que se encuentra en las cárceles lo está en condición de procesado. Aún en el caso del TSJ el retardo es de gran magnitud, con lo cual se puede concluir que el incremento del número de magistrados de 20 a 32, no produjo una mejora sustancial en su eficiencia. Resulta insólito comprobar la paralización de causas en materia de amparo por vacaciones judiciales.

La justicia militar continúa aplicándose a los civiles, haciendo caso omiso a lo dispuesto por el artículo 261 de nuestra Constitución y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual sólo los militares pueden infringir los deberes que su condición les impone. Durante el período de estudio la cifra promedio entre procesados y sentenciados es de un civil al mes.

Continúa siendo una información no divulgada la cantidad de jueces provisorios y titula-

6. El Consejo Moral Republicano denunció por presuntas faltas graves al magistrado Carlos Oberto Vélez y la magistrado Blanca Rosa Mármol y solicitó a la AN se procediera a la remoción. El 23.06.08 la AN rechazó la solicitud puesto que se requería que fuera solicitada por los 3 integrantes del Consejo Moral y no tuvo el respaldo del Fiscal General de la República.

7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 05.08.08. [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf>.

8. Tres magistrados del TSJ, entre ellos su presidente; dos ministros, uno de los cuales es el competente en materia de justicia, seguridad ciudadana y régimen penitenciario; el Fiscal General de la República; el Defensor del Pueblo; el Defensor Público; el Procurador General de la República; y un diputado de la Asamblea Nacional.

9. Observatorio Venezolano de Prisiones. Informe Primer Semestre 2008 [en línea] <www.ovprisiones.org>.

res, lo que resiente la publicidad y transparencia esperadas. Durante el período en estudio, no se realizaron nuevos procesos para la regularización de la titularidad de los jueces.

En lo que acceso a la justicia se refiere, se dieron nuevas paralizaciones de los tribunales, específicamente en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, al permanecer cerrada durante 5 meses tras la destitución de los miembros anteriores¹⁰.

Se considera positiva la creación de tribunales especializados para la defensa de los derechos de la mujer contra la violencia.

Derecho a una justicia independiente

Amenazas a la independencia judicial

Tal como advertía nuestro Informe pasado, lo que considerábamos una amenaza a la independencia del PJ, se concretó cuando se incorporó la Presidenta del TSJ Luisa Estella Morales al Consejo Presidencial para la Reforma de la Constitución, quien siendo autoridad máxima de un poder del Estado, se constituyó “*en partícipe y aval*” de esa propuesta

y desnaturalizó su rol de contrapeso frente a los otros poderes del Estado¹¹. Ello quedó evidenciado frente a la declaratoria de inadmisibilidad -con los votos salvados de los magistrados Jesús Cabrera y Rondón Haaz¹² - de alguno de los no menos de 30¹³ recursos de inconstitucionalidad que fueron presentados ante la Sala Constitucional del TSJ contra el proyecto de reforma. La magistrada Luisa Estella Morales, conoció de los recursos, a pesar de haber sido parte de la referida comisión.

Las decisiones del TSJ, que no se atienen a las disposiciones constitucionales y por el contrario favorecen a las posiciones gubernamentales y son contrarias a la disidencia, siguen siendo una constante durante el período que analizamos. Muestra de ello lo constituyen las sentencias que declaran la constitucionalidad del artículo 105¹⁴ de la Ley de la Contraloría General de la República en relación a la inhabilitación administrativa de funcionarios¹⁵, impidiendo a varios de los afectados postularse para cargos de elección popular¹⁶.

A las dos decisiones de la Sala Constitucional del TSJ, debemos añadir una tercera

10. Las Cortes han tenido varias paralizaciones como consecuencia de la remoción de los jueces. Con indolencia se dejan pasar varios meses para la designación de los nuevos generando daños y perjuicios a cientos de usuarios sin que públicamente el TSJ explique las causas del retardo.

11. Gaceta Oficial No 38.606.

12. Sentencias de la Sala Constitucional del TSJ de fechas 13.11.07 y 29.11.07.

13. Los recursos fueron presentados entre otros por partidos políticos, organizaciones de derechos humanos, académicos y personas a título individual.

14. El artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal establece que: “La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)”.

15. Las inhabilitaciones afectaron a funcionarios de diversos cargos públicos y de variadas tendencias políticas aunque los que tuvieron mayor difusión pública se refirieron a funcionarios afiliados a partidos de la oposición.

16. Contra las resoluciones de la Contraloría General de la República se interpusieron varias acciones tanto en la Sala Político Administrativa, como en la Sala Constitucional del TSJ.

Los Derechos Humanos y la sentencia del TSJ que declara la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

La Sala Constitucional del TSJ al decidir sobre la inconstitucionalidad de una resolución de la Contraloría General de la República (CGR) que inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos a una ciudadana, sentenció que el procedimiento administrativo llevado a cabo por la CGR, para el establecimiento de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos investigados garantizaba el derecho a la defensa y el debido proceso, guardando así plena y efectiva compatibilidad con lo previsto en el artículo 49 constitucional¹.

Argumentó asimismo que la CGR no debía desarrollar otro procedimiento adicional para la imposición de las sanciones accesorias como la inhabilitación; esto debido a que le bastaba con el sano desarrollo del procedimiento principal que culmina con la comprobación de la responsabilidad administrativa del imputado e imputada la sanción, se ven garantizados los derechos que asisten a los funcionarios públicos cuestionados.

Sostuvo que tampoco se veía afectado el principio *non bis in idem*², ya que no se trataba de juzgar a un sujeto en más de una oportunidad por una misma conducta, sino de establecer una pena accesoria como consecuencia de una sanción imputada por un solo hecho, cuestión plenamente avalada constitucional y legalmente en nuestro ordenamiento jurídico³.

En otra decisión sobre las inhabilitaciones, la Sala Constitucional argumentó que la sanción de inhabilitación que impone la Contraloría General de la República a los funcionarios públicos incursores en ilícitos administrativos, “a tenor de lo

previsto en el artículo 105 de la Ley en comento, no comporta una inhabilitación política sino la limitación de la aptitud para ejercer cargos públicos indistintamente de la forma de ingreso a la función pública, ya sea por concurso, designación o elección popular; e indistintamente de la categoría de función pública que se ejerza, bien sea administrativa o de gobierno”⁴.

Ambas decisiones del TSJ desconocen en sus interpretaciones los principios más básicos de protección a los derechos humanos, desnaturalizan el contenido de los principios constitucionales establecidos en los artículos 42 y 65, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según los cuales el ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos, sólo pueden ser suspendidos por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

Por otra parte, la Sala Constitucional inobservó la jerarquía de las normas jurídicas en donde la piedra angular de todo el estado derecho y garantía de permanencia de un proyecto social que permita el desarrollo y la continuidad de la política de Estado es la Constitución, en la que se declara la preeminencia de los derechos humanos y se garantiza el principio de progresividad sin discriminación alguna en su goce, como ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, quedando todos los órganos del Poder Público obligados a respetarlos y garantizarlos.

Por decisión del Contralor, fueron acumulándole ocho causas contra distintos funcionarios con una antigüedad y características diferentes, desde el 31.01.07 al 08.07.08. Dentro de estas causas acumuladas se encuentra

la del candidato a gobernador del Edo. Miranda Leopoldo López, bajo el expediente número 06-0494, caso emblemático por sus connotaciones políticas. Con fecha 06.08.08, la Sala Constitucional declaró una vez más la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, con el voto salvado del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz.

El magistrado disidente argumentó que el artículo 49 de la Constitución es de obligatoria observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas, no obstante lo cual la decisión de Contraloría y la sentencia de la Sala que la convalida, inobserva derechos y garantías tales como: el derecho a la defensa y asistencia jurídica, derecho a ser notificado, derecho a la presunción de inocencia, derecho a ser oído, derecho al juez natural, derecho a no ser obligado a confesarse culpable, prohibición de sanción sin ley previa, derecho a la cosa juzgada y derecho a la responsabilidad patrimonial ante el error, retardo u omisión en la tramitación de un proceso o procedimiento administrativo. *“En consecuencia, mal puede dictarse un acto administrativo que afecte la esfera jurídica de un particular sin que, previamente, se haya sustanciado el correspondiente trámite, de cuyo inicio se haya notificado a todos los interesados, especialmente,*

a quien se vea directamente afectado, y en el cual se haya dado a éstos oportunidad de defensa, esto es, de alegación y prueba en su favor; bajo pena de vulneración a ese derecho fundamental al debido procedimiento y, además, el derecho a la presunción de inocencia”. De donde concluye que no sólo la resolución de Contraloría sino el mismo artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, son violatorios del derecho fundamental a la defensa y al debido procedimiento.

Concluye el Magistrado: *“esta Sala fue más allá en el desconocimiento de las normas fundamentales y de la interpretación que les es propia e invirtió el dogma fundamental del Derecho: a los particulares se les permite todo lo que no les esté prohibido pero el Estado, el Poder, sometido como está al Principio de Legalidad, sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido, no puede ejercer potestades que no le hayan sido conferidas. Si se sacan la supremacía constitucional y el principio de legalidad del juego democrático, se decreta a muerte el Estado de Derecho; si el poder no tiene límites, el Derecho Público carece de objeto y el Derecho Constitucional sólo tendrá sentido en el marco del estudio del Derecho Comparado”*⁵.

1. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Constitucional. Sentencia No. 1.265 del 05.08.08. Exp. No 05-1853.
2. El derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa.
3. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Constitucional. Sentencia No. 1.265 del 05.08.08. Exp. No 05-1853.
4. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Sala Constitucional. Sentencia No 1.266 de fecha 06.08.08. Exp. 06-0494 y Sala Político Administrativa de fecha 06/08/2008 No.00912.
5. Ver voto salvado del Magistrado Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz en Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 06.08.08. Exp. 06-0494.

Cuadro N° 1
Tendencia de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en recursos contra el Presidente de la República, la Asamblea Nacional, la Contraloría General, el Consejo Nacional Electoral y el Fiscal General de la República. Periodo de estudio octubre 2007- octubre 2008

Organismo	Decisión						TOTAL
	Inadmisible	Con lugar	Sin lugar	Improcedente	Incompetencia para conocer	Improponible	
Presidente de la República	12	0	3	2	0	4	21
Asamblea Nacional	10	0	0	2	1	6	19
Contraloría General	6	1	5	8	1	0	21
Consejo Nacional Electoral	5	2	5	7	1	0	20
Fiscal General de la República	2	0	0	0	0	0	2
Total absoluto	35	3	13	19	3	10	83
Total porcentual	42%	4%	15%	23%	4%	12%	100%

Fuente: www.tsj.gov.ve/Notas de prensa. Cálculos propios

dictada por la Sala Político Administrativa, en la que con ponencia de la magistrada Evelyn Marrero Ortiz, declara sin lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido por la representación judicial de Eva E. Ramos Ramírez, Thibaldo Aular Borjas, Shully Rosenthal Waintrub, Nelson Yáñez, Antonio Jiménez Cabrera y Leopoldo López Mendoza, en su condición de concejales del municipio Chacao del Edo. Miranda, los cuatro primeros y alcalde de ese municipio el último, contra la Resolución S/N° del 28.03.05, notificada el 5 de abril del mismo año. Consideró la Sala que la decisión de imponer multa e inhabilitar a los funcionarios estuvo ajustado a derecho¹⁷.

En este mismo sentido hemos realizado un análisis, con el fin de determinar cuáles de las decisiones del TSJ, en las que se había ejercido algún recurso en contra el Presidente de la República, la AN, la CGR, el CNE y el Fiscal General de la República, han sido declaradas con lugar y cuáles sin. Para ello, se han escogido las decisiones reseñadas en la página web del TSJ -partiendo del supuesto de que se publican las que tienen mayor interés para la institución- y hemos realizado una clasifi-

cación de las mismas, de acuerdo a los mismos criterios utilizados por el TSJ, esto es: con lugar, sin lugar, inadmisible, improcedente, incompetencia, improponible. Los resultados se muestran en el Cuadro N°1.

De las cifras reflejadas en el cuadro que precede, se observa que sólo en el 4% de las decisiones del TSJ, los recursos fueron declarados con lugar y ello sólo en los casos que se ejercieron en contra del CNE, y de la CGR, porque en los casos de recursos ejercidos contra el Presidente de la República, la AN y el Fiscal General de la República, ni uno sólo fue declarado con lugar.

Por otra parte, se evidencia que el 15% fue declarado sin lugar, es decir, no ha procedido la petición de quien se ha sentido amenazado en su derecho por alguna actuación de alguno de los entes antes mencionados.

Sólo en el 19% (15% sin lugar más 4% con lugar) de las decisiones el TSJ ha tenido un pronunciamiento de fondo.

En el 81% de las decisiones, el TSJ ha declarado la inadmisibilidad, incompetencia, improcedencia o improponibilidad, refiriéndose sólo a aspectos de forma.

17. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa. Sentencia 00912 del 06.08.08.

La primera conclusión de este análisis es que en la gran mayoría de los casos, en temas centrales, tales como la reforma constitucional, inhabilitaciones políticas, ejercicio del derecho al sufragio y el antejuicio de mérito contra altos funcionarios, el TSJ se ha dedicado a resolver cuestiones de forma.

La segunda conclusión es que el TSJ, de manera directa, al declarar sin lugar los recursos, o de manera indirecta al no pronunciarse sobre el fondo y declarar la inadmisibilidad, incompetencia, improcedencia o improponibilidad, ha evadido poner límites al ejercicio de los poderes públicos, desnaturalizando de esta manera su rol de garante de los derechos de la ciudadanía frente a esos poderes.

Asignación del presupuesto. Autonomía financiera y suficiencia de recursos

La asignación presupuestaria no menor al 2% del presupuesto ordinario nacional, para el SAJ, según mandato constitucional en su artículo 254¹⁸, sigue cumpliéndose para el año judicial 2008.

Durante los últimos cuatro años la evolución del presupuesto se expresa como se muestra en el Cuadro N°2.

Porcentualmente la evolución del porcentaje del presupuesto en relación al presupuesto ordinario, se presenta en el Cuadro N°3.

Aún cuando en el 2008 ha habido una disminución porcentual, lo cual no ocurría desde 2003 y 2004, la cifra sigue siendo superior al porcentaje exigido por mandato constitucional. Sin embargo, ello no ha generado el impacto deseado, sobre un mejor servicio, pues durante el período bajo estudio, no se reportaron mayores avances en la

Cuadro N° 2
Presupuesto por organismo

Años	TSJ	Ministerio Público	Total
2001	509.590,80	136.708,20	646.299,00
2002	589.790,00	189.466,10	779.256,10
2003	680.018,70	229.742,10	909.761,10
2004	742.020,032	250.965,63	992.985,66
2005	1.381.326,70	343.814,50	1.725.141,20
2006	1.891.296,85	521.549,30	2.412.846,15
2007	2.744.553,57	710.722,29	3.455.275,86
2008	3.255.911,08	794.214,40	4.050.125,48

Fuente: Leyes de Presupuesto 2007 y 2008. Total: elaboración y cálculos propios. A partir del año 2001 el TSJ integral los fondos del Consejo de la Judicatura.

Cuadro N° 3
Porcentaje del presupuesto del SAJ en el Presupuesto Ordinario Nacional

Total	Total Presupuesto	% SAJ
2001	646.299,00	2,30
2002	779.256,10	2,46
2003	909.761,10	2,19
2004	992.985,663	2,00
2005	1.725.141,20	2,49
2006	2.412.846,15	2,67
2007	3.455.275,86	3,00
2008	4.050.125,48	2,94

Fuente: Leyes de Presupuesto 2001 al 2008. Total: elaboración y cálculos propios.

adquisición de nuevas sedes para los tribunales, especialmente en aquellas circunscripciones judiciales en las que la sola infraestructura, se constituye en una violación del derecho de acceso a la justicia. En materia de mejora de condiciones del personal del PJ y más concretamente, en lo que a salarios de los jueces se refiere, tampoco ha habido mayores avances¹⁹.

18. Art. 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

19. Fue imposible obtener información oficial sobre el salario de los magistrados del TSJ y otros altos funcionarios del PJ para compararlos con los que gozan los jueces de instancia y superiores. La página web del TSJ omite esta información y se le da el trato no oficial de secreto, no pudiendo acceder a dicha información investigadores ni periodistas.

Cuadro N° 4: Sueldo de Jueces

Categoría del Juez	Sueldo Bs.F
Superior	8.590
Primera Instancia	7.785,50
Municipio	5.715,50

En lo que a plataforma tecnológica se refiere, durante el período en estudio se anunció un nuevo Modelo de Gestión de Jueces, sistema digitalizado de información que permita medir la eficiencia del trabajo jurisdiccional, pero al cierre de este Informe no se conoce ningún avance al respecto del planteamiento formulado en el mes de marzo.

En nuestro Informe anterior dimos cuenta de dos problemas que persisten durante este período. En primer lugar, la falta de una verdadera autonomía por parte del SAJ, por cuanto su presupuesto queda en manos del Ministerio para el Poder Popular para la Finanzas y de la AN, quienes son los que definen el monto, lo que ha implicado que año tras año se realicen recortes presupuestarios. El segundo tienen que ver con la carencia de una verdadera política destinada a registrar desde los propios tribunales las necesidades reales y a establecer prioridades. No obstante lo anterior, hay indicadores positivos, que al menos evidencian un interés por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de optimizar su sistema de planificación y presupuesto, con el objeto de establecer criterios que permitan mejorar la distribución de los recursos asignados.

Por otra parte, la Presidenta del TSJ, Luisa Estella Morales, se refirió a la existencia de un sistema de información ubicado en la web del TSJ, que ha llamado “una vitrina traslúcida”,

destinada a ver cómo se está administrando ese presupuesto “que es parte del presupuesto del pueblo”, a través de un link, en el portal del TSJ. Efectivamente, este link ha sido creado, pero con una información tan general, que no es posible para el ciudadano común, saber cómo se está realizando la ejecución presupuestaria. Por ejemplo, un dato elemental, que la ciudadanía tiene el derecho a conocer, es el sueldo de los magistrados, que como ya dijimos, no es posible obtener por esa vía.

Carrera Judicial

Durante el período no se produjeron mayores avances en cuanto a la carrera judicial y la realización de los llamados concursos de oposición, por cuanto ha sido una constante año tras año la denuncia que hemos venido haciendo sobre la inconstitucionalidad de estos procesos de ingreso a la carrera judicial²⁰.

Sólo hubo la designación de 72 jueces titulares, cuyos concursos se habían realizado en el año 2007. También se llevó a cabo el proceso de formación de aspirantes a ingresar al PJ.

Continúa siendo una deuda del PJ con la población, informar con precisión sobre el número de jueces provisorios y titulares existentes.

Derecho a una justicia expedita

El retardo procesal es tal vez uno, sino el más grave de los problemas que presenta el SAJ en Venezuela²¹.

En materia penal, la situación es aguda, por cuanto el derecho que está en juego es la libertad del ser humano. La propia presidenta del TSJ, magistrada Luisa Estella Mo-

20. Ver PROVEA: Informe Anual octubre 2006- septiembre 2007. Caracas, 2007.

21. Aún cuando se han realizado reformas progresistas en el área procesal tanto en materia penal como en la justicia de niños, niñas y adolescentes, el SAJ no ha podido resolver el problema estructural del retardo procesal inexcusable.

rales²² advirtió que se requiere de un cambio estructural en el sistema carcelario, advirtiendo sobre la necesidad de combatir especialmente este retardo procesal que constituye un viejo vicio en el sistema carcelario venezolano.

Durante el período se produjeron varias acciones con el fin de contribuir a la solución de este problema. Entre ellos, la creación de una Comisión Penitenciaria que se instaló en varios retenes con el fin de comenzar un proceso de revisión de los casos y la creación de jueces itinerantes. Asimismo, la Sala Constitucional, admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Defensores Públicos, en defensa de los derechos colectivos de los procesados y penados recluidos en los distintos centros penitenciarios del país, y en consecuencia suspendió la aplicación de los párrafos únicos de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459, párrafo cuarto del artículo 460, 470 in fine, todos del Código Penal, así como el último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el presente caso²³.

Por otra parte, en materia civil, en cuanto a los procedimientos orales llevados ante los tribunales de municipio, la jueza rectora del Área Civil de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Ingrid Gutiérrez, dijo que se han obtenido resultados satisfactorios con el procedimiento oral tanto en Caracas como en el Edo. Zulia.

En materia de protección a la infancia y a la adolescencia, jueces y fiscales han expresado su preocupación por el retardo procesal que existe, y por lo que algunos llaman “*trámites burocráticos*”, que no garantizan una justicia expedita²⁴.

Un hecho que llama la atención es el retardo que presenta el TSJ en la toma de decisiones, si recordamos que uno de los argumentos fundamentales esgrimidos para aumentar el número de magistrados era acabar con el retardo procesal. Según palabras de la Presidenta del TSJ Luisa Estella Morales, ninguna de las salas ha logrado cumplir con el 80% de eficiencia en la solución de causas ingresadas y decididas.

La eficacia del TSJ en su tarea jurisdiccional es de un setenta y dos coma cincuenta y seis por ciento (72,56 %) mayor comparada con el año 2006; en la Sala Constitucional en el año 2007 los expedientes ingresados fueron decididos en un 72 a 92 %; Sala de Casación Penal en un 75,56 %; Sala de Casación Civil sólo el 59,87 %; la Sala de Casación Social 65,19 %; Sala Político Administrativa en un 69,03% y la Sala Electoral, 64,52 % de eficiencia²⁵.

Garantías procesales

La medición de indicadores para determinar la forma cómo se está cumpliendo el derecho a la defensa se hizo especialmente compleja por la falta de acceso a la información sobre la Defensa Pública. Esta limitación obedeció básicamente a dos razones. La primera fue que el TSJ, a pesar de haber elaborado su

22. Declaraciones emitidas por la Magistrada Morales cuando acompañó al presidente de la República a la inauguración de la Comunidad Penitenciaria de la ciudad de Coro, Edo. Falcón. [en línea] <[www.tsj.gov.ve/Notas de prensa](http://www.tsj.gov.ve/Notas_de_prensa)> 14.07.08.

23. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sentencia No: 635. N° Expediente: 08.02.87 del 21.04.08.

24. En conversaciones sostenidas con jueces y fiscales, expresaron su preocupación con el sistema al tener que trabajar con operadores de justicia, como secretarios y escribientes, que constantemente están en rotación.

25. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Discurso de apertura del año judicial por parte de la Presidenta del TSJ Luisa Estella Morales [en línea] <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5752>.

Informe de Gestión, en el que como todos los años se refiere a la Defensa Pública, sólo lo ha hecho circular a nivel interno, sin que hayamos podido tener acceso al mismo. La segunda razón, es que la Defensa Pública, aún cuando tiene un *link* en la página web del TSJ, la información que suministra es insuficiente y no permite hacer esta medición, por cuanto las estadísticas que refleja sólo están referidas a la atención al público, pero no a su actuación en los procesos judiciales.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Defensa Pública, fue declarado parcialmente con lugar el recurso de nulidad, por razones de inconstitucionalidad, que fuera interpuesto por sus representantes el 30.01.07²⁶. En el acto de informes, los solicitantes ratificaron sus argumentos y pidieron a la Sala que declarara *“la inconstitucionalidad del texto íntegro de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y, en consecuencia, anularla en su totalidad, toda vez que un texto normativo concebido bajo la premisa errada e inconstitucional de adscribir la Defensa Pública a un órgano del Poder Ciudadano, como lo es la Defensoría del Pueblo, indefectiblemente conduce a la inconstitucionalidad del resto del articulado que la conforma [...] siendo que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, es la norma programática, con base en la cual se desarrolla todo el cúmulo normativo”*²⁷.

La Sala Constitucional del TSJ, con ponencia del magistrado Jesús Cabrera y con el voto salvado del magistrado Pedro Rondón Haaz²⁸, anuló el artículo 3, declaró la adscripción de la Defensa Pública al TSJ y en el ejer-

cicio de una práctica inadecuada, legisló y redactó el contenido de la nueva disposición normativa. La sentencia anuló parcialmente las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública en lo que a la designación y remoción del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública se refiere y procedió igualmente a redactarlos, dejando esta potestad a la Sala Plena del TSJ. De la misma forma redactó los numerales 5 y 7 del artículo 15, en lo relativo a la obligación de la Defensoría del Pueblo.

Si bien es cierto que se logra un avance al permitir la adscripción de la Defensa Pública al TSJ, que es el órgano que tiene a su cargo la política judicial, y no la Defensoría del Pueblo, esta sentencia también significó un retroceso al pronunciarse sobre el artículo 12 de la ley, cuya constitucionalidad no estaba en discusión, al eliminar la participación ciudadana en la elección del Defensor Público. Al respecto señaló en su voto salvado, el magistrado Pedro Rondón Haaz: *“...este salvante considera que la Sala, cuando dispuso la nueva lectura del artículo 12 de la Ley que se impugnó, debió respetar el modo de selección del Director Ejecutivo de la Defensa Pública que ordenaba la norma que parcialmente se anuló, pues fue intención del legislador que, en ese caso, se ejerciera el derecho a la participación ciudadana en la elección de sus autoridades y porque, en definitiva, no se cuestionó la constitucionalidad de ese modo de selección, el cual, lejos de que violara la Constitución, implicaba una concreción auténtica del derecho fundamental que re-*

26. El 30.01.07 los solicitantes interpusieron una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, promulgada el 29.12.06 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 38.595 del 02.01.07.

27. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA [en línea] <www.tsj.gov.ve> Notas de prensa.

28. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia No 163 de fecha 28.02.08.

*cogió el artículo 62 de la Constitución, característico, según se dijo, de una democracia participativa*²⁹.

Hemos venido realizando un seguimiento particular a casos en los cuales hay evidentes violaciones a las garantías procesales al existir un retardo ostensible y por su especial connotación pública. En el caso de Henrique CAPRILES RADONSKI, actualmente alcalde del municipio Baruta y candidato de un partido de oposición a la gobernación del Edo. Miranda³⁰, a quien se le sigue un juicio desde el año 2002, por los sucesos acaecidos en la embajada de Cuba en el marco del golpe de Estado de abril de ese año. A poco menos de dos meses de realizarse los comicios municipales, es notificado por el Juez Régulo Pérez, encargado del Tribunal 11 en función de juicio, sobre la reapertura del juicio. El 08.03.07, la Sala 8 de la Corte de Apelaciones de Caracas anuló el juicio que en diciembre del año 2006 lo absolvió de todos los delitos que se le imputaban. Esta Sala, integrada por las Juezas Ana Villavicencio, Sinnia Briceño y Nereida González (ponente del fallo), emitió una decisión en la que se ordenaba una nueva realización del juicio.

En el mes de noviembre del año 2007, el Tribunal 11 de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fue designado para que conociera del nuevo juicio.

La violación al principio de celeridad procesal en el desarrollo del juicio de Capriles Radonski es evidente, ya que transcurrieron 6 años de haberse iniciado el juicio, luego de una serie de prácticas dilatorias como la no remisión de expedientes o la declaratoria de

días sin despachar el tribunal³¹ y el caso continúa sin una sentencia definitivamente firme.

En el caso de los ex comisarios Henry Vivas, Lázaro Forero, Iván Simonovis, y otros 6 policías, quienes son investigados por sus actuaciones durante los sucesos acaecidos en abril de 2002 y se encuentran privados de libertad, desde hace más de tres años, aún cuando nuestra legislación y criterios jurisprudenciales del TSJ³², han establecido como regla, seguir el juicio en libertad a quienes luego de dos años de su detención no se le haya dictado sentencia. La privación de libertad de estas personas constituye una flagrante violación al debido proceso de la normativa vigente, en donde la libertad es la regla y la privación la excepción.

El Comisario Simonovis daba cuenta de las violaciones de las que ha sido objeto durante el desarrollo del proceso en estos términos: *“Mis abogados han ejercido todos los recursos disponibles, dentro del marco de la ley, para obtener algún beneficio, entre ellos, continuar el juicio en libertad, apelaciones, revisiones de sentencias etc; la última solicitud hecha fue la aplicación de la Ley de Amnistía del 31 de Dic. del 2007, todo me ha sido negado, Todo es No. Pero las personas capturadas luego de aparecer disparando desde Puente Llaguno fueron totalmente absueltas en un juicio que sólo duró 4 meses y los que no fueron enjuiciados en ese momento, ahora gozan de la amnistía decretada por el presidente.”*

Al cierre de este Informe, José Luis Tamayo, abogado defensor de los comisarios Iván Simonovis, Henry Vivas y Lázaro Forero, acudió a los tribunales de Maracay para solicitar la libertad plena, basándose en una

29. Ídem.

30. Las elecciones para alcaldes y gobernadores se realizarán el 23.11.08.

31. Ver PROVEA. *Informe Anual 2006-2007*. Caracas, 2007.

32. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sentencia 550. Fecha: 06.04.04 y Sentencia N° 5.028 de Fecha: 15.12.05 y el artículo 244 del Código Orgánico Procesal.

nueva sentencia de la Sala Constitucional del TSJ, en la cual se les permitiría ser juzgados en libertad, a cuatro funcionarios de Poliguárico, acusados de los mismos delitos, es decir de homicidio simple. Para Tamayo, con esta jurisprudencia, ya no hay ninguna traba legal que impida la libertad de sus defendidos.

Derecho a ser juzgado por un tribunal competente

Durante el período en estudio se continuaron procesando y condenando a civiles en la jurisdicción militar, con violación de la disposición constitucional consagrada en el art. 261. De acuerdo a una análisis realizado de las decisiones dictadas por la Corte Marcial³³, en un período de 13 meses, se logró constatar que del total de 136 decisiones dictadas, 18 estaban referidas a civiles, abarcando en totalidad a 25 civiles, lo cual representa en promedio un civil por mes enjuiciado en tribunales de competencia militar.

Entre los delitos más frecuentes por los cuales fueron procesados o sentenciados los civiles en los tribunales de competencia militar, podemos destacar los siguientes:

- Uso indebido de títulos militares. Art. 566 Código Orgánico Justicia Militar (COJM);
- Sustracción de fondos pertenecientes a Fuerza Armada Nacional. Art. 570 Ord. 1;
- Delito contra las personas 573;
- Ultraje al Centinela 505 COJM;
- Sustracción de efectos pertenecientes a las Fuerza Armada Nacional;
- Ocultamiento de Arma de Guerra 274 Código Penal;
- Falsificación de documento militar 568 COJM.

Cuadro N° 5		
Total de decisiones	Total de decisiones a civiles	Monto porcentual
136	18	13 %

Fuente: Corte-Marcialtsj.gov.ve/decisiones

Cuadro N° 6	
Número de civiles entre procesados y sentenciados	Promedio de civiles entre procesados y sentenciados por mes
25	1,9

Fuente: Corte-Marcialtsj.gov.ve/decisiones. Cálculos propios

Los datos de los resultados de estudio fueron vaciados en la tabla que sigue, los números identifican el expediente o la sentencia del caso.

Derecho de acceso a la justicia

La presidenta del TSJ, Luisa Estella Morales, en el discurso de apertura del año judicial, resaltó la necesidad de que la justicia llegue a todas partes. Sin embargo, esa preocupación, no se ve reflejada en la implementación de políticas que logren ese propósito. En el período, como puede observarse del cuadro que presentamos a continuación, no se registra un incremento significativo respecto al pasado, en cuanto al número de jueces. En números absolutos ello sólo ha representado la cantidad de 14, lo cual evidencia la falta de una política destinada a lograrlo.

Cuadro N° 7				
Total de jueces a nivel Nacional	Total	Civil	Penal	Trabajo
2007	1.850	732	782	336
2008	1.864	793	734	337

Fuente: Datos obtenidos de la página Web del TSJ.

33. La metodología utilizada consistió en la revisión y contabilización, mes por mes y día por día, desde octubre 2007 a octubre 2008, de las decisiones publicadas en la página web del TSJ, en la sección TSJ regiones, Corte Marcial.

Asimismo se evidencia nuevamente una falta de continuidad de las políticas diseñadas por el TSJ, para hacer posible el acceso a la justicia de la población. En el Informe anterior hicimos referencia “a los tribunales móviles, instalados en dos autobuses que fueron adquiridos y que recorrerán todo el país”³⁴. Ese propósito, al que denominaron “Casa de la Justicia”, no se volvió a tratar, ni llegó a ejecutarse total ni parcialmente.

Una limitación al acceso a la justicia se produjo durante el período bajo estudio, tras haber sido destituidos los miembros de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. El tribunal permaneció cerrado durante 5 meses, hasta que fueron designados los nuevos titulares.

En materia penal en el estudio de comportamiento del sistema penal en relación a la garantía al acceso a la justicia³⁵, es revelador en cuanto a la violación de esta garantía. Partiendo del supuesto de que las cifras otorgadas por el Ministerio Público son correctas, se daba cuenta de que durante los primeros años de la implementación del proceso penal, entre el 85% y 90% de los asuntos ingresados al sistema no habían sido resueltos, es decir, no recibieron respuesta. Señala el estudio que a la nueva realidad que significó la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) para el ejercicio de la función fiscal, caracterizada por una situación grave de congestión para la resolución de los asuntos, hay que sumar “la falta de comprensión estatal reflejada en la falta de apoyo en

recursos humanos, organizacionales, materiales y financieros”³⁶.

En materia de derechos de infancia y adolescencia la entrada en vigencia del nuevo proceso contenido en la reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y el Adolescente, que se debió implementar en el mes de junio y que supone un mejoramiento para la justicia infantil, fue postergada.

Un indicador positivo para el período, fue la creación de la jurisdicción especial que protege el derecho de las mujeres³⁷ a una vida libre de violencia. El TSJ y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) inauguraron en los estados Lara, Trujillo y Aragua el Tribunal de Violencia contra la Mujer³⁸.

Ministerio Público

Durante el período bajo análisis, nos encontramos con la designación de la nueva Fiscal General de República Luisa Ortega Díaz,³⁹ quien se desempeñaba como Directora de Actualización Procesal del Ministerio Público y quien fuera designada por su antecesor, Isaías Rodríguez, en casos de relevancia para la opinión pública.

La nueva Fiscal General antes de ser promovida había declarado públicamente sobre las carencias del Ministerio Público, calificándolas como atentatorias de la justicia expedita; ya en cargo de Fiscal General, anunció la adopción de una serie de medidas orientadas a combatir la impunidad, fortalecer la institución y garantizar mejor atención a las víctimas. En enero de 2008 se anunció

34. Ver PROVEA: *Informe Anual octubre 2006-septiembre 2007*. Caracas, 2007. Pág. 279.

35. Elsie Rosales, Carmelo Borrego y Gilda Núñez: *Sistema Penal y Acceso a la Justicia*. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Consejo de Desarrollo Científico y humanístico.

36. Ídem.

37. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

38. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA [en línea] <www.tsj.gov.ve/Nota de prensa> 11.08.08.

39. En diciembre del 2007 la AN realizó la designación, en medio de fuertes críticas a la forma de constitución del Comité de Postulaciones.

Garantías procesales en los procedimientos disciplinarios para los jueces. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹

Por su trascendencia, analizamos brevemente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la destitución² de los ex-jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante la Corte Primera) Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera el 30.10.03, por haber incurrido presuntamente en un error judicial inexcusable al conceder un amparo cautelar que suspendió los efectos de un acto administrativo que había negado el registro de una compraventa. La Corte Interamericana atendiendo a los alegatos de los peticionarios abordó una serie de asuntos generales relacionados con el PJ en Venezuela concluyendo, entre otros aspectos, que los jueces peticionarios no habían demostrado que en Venezuela el PJ no sea independiente y descartó la afirmación de que en el caso haya habido discriminación. Se pronunció de la manera siguiente en los aspectos que a continuación se indican:

En cuanto al derecho a ser juzgado por un tribunal competente

Con relación al hecho de que la decisión haya sido adoptada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia (CFRSJ) “no encontró que se configure una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal competente establecido con anterioridad por la ley, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, al originarse su competencia disciplinaria en una norma que emana de la Asamblea Constituyente, y por tanto de rango superior al legal³, establecida en 1999, es decir con anterioridad a la causa iniciada contra los magistrados de la Corte Primera⁴;

no se trata de un tribunal ad hoc”.

En lo referente al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial

En virtud de que el procedimiento no contempla la posibilidad de recusar a los miembros del CFRSJ, “la Corte concluye que no hay prueba que indique que el Estado haya desconocido el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, pero sí está demostrado que su legislación (supra párr. 59) y jurisprudencia (supra párr. 61) les impidieron solicitar que la imparcialidad de su órgano juzgador sea revisada. Dicho de otro modo, no está demostrado el incumplimiento del deber de respeto del derecho, sino la falta de garantía del mismo”.

Por todo ello, el Tribunal declara que el Estado “no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, lo que constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención en consonancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma”.

En cuanto al derecho a ser oído

“Al respecto, la Corte considera que del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas.

Por estas consideraciones, la Corte declara que el Estado no violó el derecho de las víctimas a ser oídas en el trámite de los recursos mencionados”.

Sobre el deber de motivación

La Corte consideró que en este proceso disciplinario era necesario el análisis del error judicial inexcusable como ilícito disciplinario, lo cual exigía, en primer lugar, una motivación relacionada con la idoneidad de las presuntas víctimas para el ejercicio del cargo. Señaló que tanto la Inspectoría General de Tribunales como la CFRSJ, tomaron como única prueba y como único componente de motivación los argumentos desarrollados por la Sala Político Administrativa del TSJ en su fallo. Es decir, tan solo reiteraron la calificación efectuada por esta última.

Al no haber ocurrido lo anterior, la situación real fue que el proceso disciplinario terminó siendo de mero trámite. Por consiguiente, la Corte considera que *“el Estado incumplió con su deber de motivar la sanción de destitución, violando con ello las “debidas garantías” ordenadas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Apitz, Rocha y Ruggeri”*.

Reparaciones e Indemnizaciones

La Corte en equidad determina como indemnización por el daño material la cantidad de US\$ 48.000,00 (cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos) o su equivalente en moneda venezolana para cada víctima. El Estado deberá efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

La Corte considera que como medida de reparación el Estado deberá reintegrar a las víctimas al

Poder Judicial, si éstas así lo desean, en un cargo que tenga las remuneraciones, beneficios sociales y rango, equiparables a los que les correspondería el día hoy si no hubieran sido destituidos. Si por motivos fundados, ajenos a la voluntad de las víctimas, el Estado no pudiese reincorporarlas al Poder Judicial en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, deberá pagar una indemnización, que esta Corte fija en equidad en US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, para cada una de las víctimas, en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la notificación de la presente Sentencia”.

Adecuación del derecho interno a los parámetros de la Convención

La Corte dispuso que el Estado debe adoptar dentro del plazo de un año a partir de la notificación de dicha sentencia las medidas necesarias para la aprobación del Código de Ética del Juez. Esta normativa deberá garantizar tanto la imparcialidad del órgano disciplinario, permitiendo, que sus miembros puedan ser recusados, así como su independencia, regulando un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes y asegurando su estabilidad en el cargo. A la fecha de redacción del presente informe el Estado venezolano no había dado cumplimiento al mandato de reincorporar a los jueces, ni pagado las indemnizaciones correspondientes.

1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 05.08.08. [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf>.
2. La decisión fue dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia.
3. Según lo ha afirmado el TSJ, se entiende que los decretos emanados de la Asamblea Constituyente tienen carácter “supraconstitucional”, aunque transitorio. Cfr. sentencia No 1.048 de la Sala Constitucional del TSJ de 18.05.06, supra nota 13.
4. Artículo 24 del decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, supra nota 27.

que se crearían “kioscos virtuales” para facilitar el conocimiento del curso de las denuncias presentadas por los ciudadanos⁴⁰; se anunció y puso en funcionamiento la Escuela Nacional de Fiscales⁴¹; se anunció y creó la unidad anticorrupción⁴² y se anunció la creación de las fiscalías municipales⁴³. En el esfuerzo de luchar contra la impunidad el Ministerio Público creó la Unidad criminalística, la cual se encargará de investigar los hechos punibles en los cuales aparezcan involucrados funcionarios policiales⁴⁴. Igualmente el 27.09.08 se realizó el primer encuentro interparroquial con el Ministerio Público, el cual tiene el propósito de acercar la institución a las comunidades y trabajar de manera mancomunada contra la impunidad⁴⁵. Para descongestionar el trabajo de los fiscales e ir superando la morosidad en la tramitación de los casos se implementó un operativo nacional y la contratación de 58 abogados para apoyar dicha actividad. Según la fiscal, desde 1999 se han acumulado tantos casos que cada uno de los 600 despachos fiscales de esta institución conoce en promedio más de 4.000 causas⁴⁶. Destaca tam-

bién como positivas las acciones emprendidas por el Ministerio Público para enjuiciar a funcionarios presuntamente involucrados en ejecuciones, tendencia que hemos observado en los últimos años donde cada vez más se inician procesos penales contra policías y militares acusados de violar el derecho a la vida⁴⁷.

Junto a estas actuaciones positivas, se pudo constatar algunas actuaciones de la Fiscal General que se asemejan a su antecesor Isaías Rodríguez en el sentido de dar respaldo casi inmediato a declaraciones o medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional. Una muestra de ello fueron sus pronunciamientos sobre el caso de la expulsión del activista de derechos humanos José Miguel Vivanco, director de la organización internacional Human Rights Watch, así como en el caso de las inhabilitaciones políticas⁴⁸.

El respaldo inmediato a medidas del Ejecutivo incluso cuando las mismas pudieran involucrar violaciones a los derechos humanos da cuenta de una Fiscalía que pudiera continuar no marcando distancia frente al Poder Ejecutivo como ocurrió durante la an-

40. Para la fecha de cierre de este Informe nada se había anunciado sobre su implementación y no aparecía en la página web un link de tales kioscos, tal como se prometió.

41. La Escuela fue creada por Resolución N° 263 de la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, publicada en Gaceta Oficial el 07.04.08. Inició sus actividades en el mes de octubre luego de haber sido seleccionados sobre 1.650 aspirantes un número de 117 abogados que harán carrera para ingresar como fiscales del Ministerio Público.

42. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: [en línea] <<http://www.fiscalia.gov.ve>> 06.01.08.

43. A la fecha de cierre de este Informe en la página web del Ministerio Público no se informaba de la creación de alguna fiscalía municipal ni se obtuvo información por otros medios.

44. La Fiscal informó que la unidad criminalística trabajará conjuntamente con funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Interior y Justicia.

45. En el encuentro participaron consejos comunales de 6 parroquias de Caracas, funcionarios policiales, jefes civiles, personal del Metro de Caracas y de Fiscalía.

46. FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA: Ministerio Público activa operativo nacional para descongestionar causas acumuladas desde 1999 [en línea] <<http://www.fiscalia.gov.ve>> 25.02.08.

47. Ver en este Informe capítulo sobre derecho a la vida.

48. A pesar de que en la expulsión del activista de derechos humanos se violó la ley de Inmigración y extranjería, la Fiscal General declaró ante los medios que la expulsión fue justa y legal. Declaraciones similares emitió con relación a las medidas de inhabilitación de funcionarios por parte de la Contraloría General de la República.

terior gestión, lo cual debilita los necesarios contrapesos institucionales que deben funcionar en toda democracia.

Finalmente, resaltamos como negativo la creciente tendencia de la FGR de ser instrumento para la represión de la protesta social iniciando investigaciones penales contra estudiantes, campesinos, trabajadores, activistas comunales que exigen sus derechos a través de la movilización de calle o acciones en el marco de la ley como paros y huelgas⁴⁹.

Defensoría del Pueblo (DP)

La designación de la Defensora del Pueblo también fue realizada durante el período, que analizamos. Gabriela Ramírez, quien viene de desempeñarse como diputada de la AN por el partido de gobierno, es designada por ese mismo órgano para el cargo referido.

Debemos resaltar como positivo una mayor apertura de la Defensora para dialogar con las organizaciones de derechos humanos y explorar acuerdos para abordar en conjunto situaciones de derechos humanos. En ese sentido, suscribió un acuerdo con la organización Red de Apoyo por la Justicia y la Paz para la capacitación de 5.000 funcionarios policiales. Evaluamos igualmente como positivo la creación de los Consejos Penitencia-

rios para la Defensa de los Derechos de los internos integrados por presos y familiares, así como la promoción de Consejos de Derechos Humanos en algunas comunidades.

Es de destacar que la DP ha tenido un retardo considerable en dar a conocer su informe anual. En la página web de la institución solo está disponible hasta el año 2005 aunque nos fue entregado físicamente el del 2006. No se explicaron las razones por las cuales no se ha publicado el informe 2007⁵⁰. El no acceso al Informe y las limitaciones de información de su página web impiden evaluar de manera integral la actuación de esta importante institución promotora y defensora de los derechos humanos.

Finalmente, nos preocupan algunas omisiones de la Defensora del Pueblo en hechos que teniendo connotación pública presumen violaciones a los derechos humanos. Estos son los casos de la expulsión del activista de derechos humanos José Miguel Vivanco Director de la organización internacional Human Rights Watch, del parlamentario colombiano Fernando Araujo, del Juzgamiento de civiles en la jurisdicción militar, del incumplimiento por parte del Estado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la creciente criminalización de la protesta.

49. Ver en este Informe el capítulo sobre derecho a la manifestación pacífica.

50. Provea solicitó mediante derecho de petición el Informe 2007 el cual no le fue concedido argumentando que todavía no había sido presentado ante la Asamblea Nacional.

